



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-005-2022-00685-00
ACCIONANTE: FERNENY ALBEIRO ARISTIZABAL CALDERON
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifiesta el accionante, que tenía una cita en la Secretaria Distrital de Movilidad para impugnar los comparendos No. 32906216 y No. 33836307, sin embargo, le informaron que solo se realizó la impugnación de uno de ellos y que para el otro también debía solicitar cita

Destaca que, al solicitar la cita por internet frente a la otra multa se la programaron para el 27 de diciembre del 2022.

Considera que se le está vulnerando el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso (artículo 29 de la constitución política) teniendo en cuenta, la imposibilidad de hacer trámites legales con su vehículo durante los referidos meses.

2. LA PETICIÓN

Pidió que se tutelaran sus derechos fundamentales y se le ordene a la accionada *“que me sea otorgada una cita dentro de los próximos días del mes de julio para poder limpiar mi buen nombre”*.

II SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el trece (13) de julio del año avante (consecutivo 04 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en calidad de accionada, así como las entidades vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO (SIMIT) y el RUNT, fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el trece (13) de julio del 2022. (Consecutivo 04 y 05 del Dossier Digital).

RESPUESTAS ACCIONADA Y VINCULADAS.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio contestación oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. Indicó que, al consultar la base de datos el accionante solo agendo cita de impugnación presencial para el día 05 de julio del 2022 para la orden de comparendo No 11001000000032906216 de la cual fue exonerado y absuelto. Que “frente al agendamiento de la orden de comparendo No. 11001000000033836307” el ciudadano gestionó la cita de impugnación para la orden de comparendo referida y le fue asignada para el día 27 de diciembre del 2022 hora 08:15 am. Por lo tanto, es en este escenario será el momento procesal en el que el accionante puede ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la orden de comparendo que le fue impuesta.

Finalmente, considera que *“se rompe el principio de subsidiariedad de que esta revestida la acción de tutela, como quiera que el ciudadano tiene asignada una audiencia donde la autoridad de transito definirá la impugnación que se ha propuesto contra el comparendo que le fue impuesto.”*

RUNT

Dentro del término otorgado para la contestación manifestó que, *“si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar*

la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.”

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO (SIMIT)

La entidad vinculada aludió que, “*no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.*” Por lo tanto, es la autoridad de tránsito la encargada de determinar si se dan los presupuestos hecho y derecho para conceder lo solicitado respecto a indicar fecha, hora y forma de acceder a la audiencia contravencional virtual.

III CONSIDERACIONES:

1- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

La Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, debido a que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del promotor. En ese sentido indicó que el demandante el día 05 Julio de 2022 “*gestionó cita virtual de impugnación que fue asignada para el día 27-Diciembre-2022 08:15 A.M. (Comparendo 33836307)*”.

A partir de la revisión del expediente se constata que lo que cuestiona el promotor es que si bien le fue agendada cita para impugnar el comparendo No. 33836307, lo cierto es que dicha audiencia le fue programada para el mes de diciembre del año en curso. Sin embargo, en criterio del Despacho, con dicho actuar la convocada no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del promotor, pues, y ello es medular, no se le está impidiendo comparecer ante la autoridad de tránsito y definir lo atinente a su responsabilidad contravencional. Y tampoco se acreditó que, al obrar de dicha forma la accionada impide que el actor pueda realizar trámites de tránsito, máxime que consultada la página del Simit se registra que “*El ciudadano identificado con el documento Cédula: 1024532548, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit*”.

En ese orden, se concluye que no hay elementos de convicción para considerar que el proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito que se adelanta contra el accionante desconozca el debido proceso.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **FERNENY ALBEIRO**

ARISTIZABAL CALDERON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ